



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000364-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00260-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALFREDO FALCÓN ARTEAGA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00260-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de febrero de 2021, interpuesto por **ALFREDO FALCÓN ARTEAGA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**² el 13 de enero de 2021, registrado mediante Documento N° 2058.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

“(…)

- i. Copia simple y completo del CV del Sr. Edwin Luciano Céspedes.*
- ii. Copia simple de todas las resoluciones que dieron la designación en los diferentes cargos ocupados en la corporación municipal.*
- iii. Asimismo, se me informe los honorarios correspondientes a dicho servidor.”*

El 5 de febrero de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000231-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a través del Oficio N°

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 10 de febrero de 2021, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/> el 11 de febrero de 2021 a horas 14:41, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

054-2021-SG-MDA de fecha 17 de febrero de 2021, en el cual se hace referencia que a través de la Carta N° 218-2021-MDA/SG de fecha 8 de febrero de 2021 se atendió la solicitud del recurrente, apreciándose que en dicha comunicación se hace referencia a la entrega del Informe N° 184-2021-MDA/GAF-SGRH el cual precisa: *“(…) Que, efectuado la búsqueda correspondiente en los archivos del legajo personal a nombre del Sr. EDWIN LUCIANO CÉSPEDES RODRÍGUEZ, **NO EXISTE INFORMACIÓN**, posiblemente sea un tercero”* (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)*”. (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó se le proporcione la siguiente documentación:

“(...

- i. Copia simple y completo del CV del Sr. Edwin Luciano Céspedes.*
- ii. Copia simple de todas las resoluciones que dieron la designación en los diferentes cargos ocupados en la corporación municipal.*
- iii. Asimismo, se me informe los honorarios correspondientes a dicho servidor.”*

Sobre el particular, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, no le otorgó la respuesta correspondiente, habiendo posteriormente señalado ante esta instancia a través de los descargos presentados a través del Oficio N° 054-2021-SG-MDA de fecha 17 de febrero de 2021, en el cual se hace referencia que a través de la Carta N° 218-2021-MDA/SG de fecha 8 de febrero de 2021 se atendió la solicitud del recurrente, apreciándose que en dicha comunicación se hace referencia a la entrega del Informe N° 184-2021-MDA/GAF-SGRH de la Subgerencia de Recursos Humanos el cual precisa: *“(...) Que, efectuado la búsqueda correspondiente en los archivos del legajo personal a nombre del Sr. EDWIN LUCIANO CÉSPEDES RODRÍGUEZ, **NO EXISTE INFORMACIÓN, posiblemente sea un tercero**”* (sic).

Siendo esto así, se pudo verificar que la respuesta otorgada no es clara, precisa y completa, puesto que se limita a señalar que en la subgerencia de recursos humanos no existe información respecto al referido ciudadano, agregando la propia subgerencia que *“(...) posiblemente sea un tercero”*; es decir, que cabe la posibilidad de que haya prestado servicios a la entidad bajo alguna otra

modalidad contractual, en cuyo caso, corresponde que se proceda a efectuar la verificación con la unidad orgánica encargada de logística o la que haga sus veces para efectos de otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, en caso la entidad posea la documentación requerida, corresponde analizar cada uno de los ítems contenidos en la solicitud:

- **En cuanto al requerimiento de “Copia simple y completo del CV del Sr. Edwin Luciano Céspedes”.**

Sobre el particular, en cuanto a lo requerido, es relevante indicar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, cabe mencionar que el currículum vitae contiene información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales están relacionados directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública; no obstante, cabe la posibilidad que los documentos anexos al currículum vitae de un funcionario o servidor público puedan contener datos personales o sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Ahora bien, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Asimismo, se debe mencionar el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC que establece la similitud de la Hoja de Vida y el Currículum Vitae al indicar:

“8. Según la demandante la documentación requerida se circunscribe a las cualidades profesionales. del Director de la Ugel 05, por ende, es información pública. Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación refiere que el currículum vitae ya le ha sido proporcionado, de modo que

sostener que la hoja de vida no es el currículum vitae es un error (Cfr. Punto 4 del escrito de contestación de la demanda obrante a fojas 226-232). Respecto a la copia del informe escalafonario de don Humberto Elías Rossi Salinas, la citada procuraduría no esgrime argumentos de fondo". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia, que señala: "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento". (Subrayado agregado).

En esa línea, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los fundamentos expuestos, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal; o, en caso contrario, le comunique de manera clara, veraz y precisa su inexistencia, como producto de que el aludido ciudadano no ha prestado servicios en la entidad, bajo ninguna modalidad contractual.

- **En cuanto a la "Copia simple de todas las resoluciones que dieron la designación en los diferentes cargos ocupados en la corporación municipal".**

Al respecto, es necesario hacer mención a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27972, en cuanto a las atribuciones que tiene los alcaldes:

"(...)

6. *Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;*

(...)

17. *Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza; (...)*"

En esa línea, se advierte que resulta razonable que la entidad pudiera contar con la documentación solicitada, al estar relacionado con la gestión de la entidad así como al ejercicio, por ejemplo, de las atribuciones de designación descritas anteriormente.

En ese contexto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control", por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida; o, en caso contrario, le comunique de manera clara, veraz y precisa su inexistencia, como producto de que el aludido ciudadano no ha prestado servicios en la entidad, bajo ninguna modalidad contractual y por ende no existe ninguna resolución de nombramiento.

- **En cuanto a los “*honorarios correspondientes a dicho servidor en sus diferentes cargos en las cuales se ha desempeñado*”.**

Ahora bien, en cuanto a los honorarios de los funcionarios públicos se debe tener presente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet *“La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”.* (subrayado nuestro)

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo refiere que toda entidad de la administración pública publicará trimestralmente *“Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”.*

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…) ”

- m. *La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”.* (Subrayado agregado)

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De esta manera, la información solicitada por el recurrente consistente en los honorarios percibidos por Edwin Luciano Céspedes en los diferentes cargos ocupados, tienen naturaleza pública, al haberse utilizado presupuesto público para su contratación y remuneración, más aún si dicho ingreso es independiente de la modalidad de contratación en la que se brinda el servicio.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida; o, en caso contrario, le comunique de manera clara, veraz y precisa su inexistencia, como producto de que el aludido ciudadano no ha prestado servicios en la entidad, bajo ninguna modalidad contractual.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO FALCÓN ARTEAGA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** con fecha 13 de enero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente; o, en caso contrario, le comunique de manera clara, veraz y precisa su inexistencia, como producto de que el aludido ciudadano no ha prestado servicios en la entidad, bajo ninguna modalidad contractual, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ALFREDO FALCÓN ARTEAGA**.

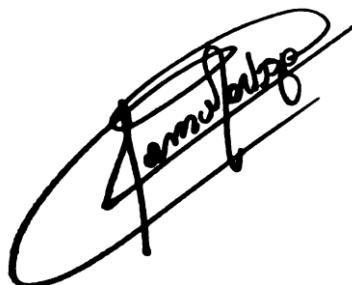
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ALFREDO**

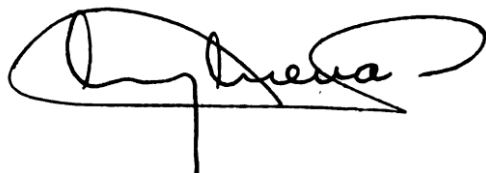
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

FALCÓN ARTEAGA y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

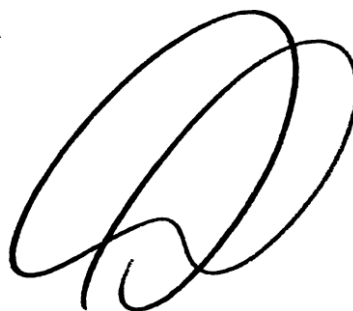
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb